

1703.
Leg. 3. n. 6.
F. 523. al fin.

Copia legal de los procedimientos de la causa o instancia
del Mag. Doctor Juan Rupotto Abogado del Caim. de la Real
Gobernacion de Sacer. Contra el Procurador de las causas del
Marquesado de Orany sobre las dicitas y partes de la comision
y reparto en Tallara, que pretende se pague de las rentas
de dicho Marquesado

[Signature]

[Signature]
leido el Governador

El Rey por su Real Cedula
de 20 de Agosto de 1703. Calera
Grande nob.

Ca. no. Tenor V. B. C. G. año 1703

Cugna

Yo Mag. D. Juan Purotto presento a V. M. la relación de cude
del Sr. y Real Conuill feta delas ditas q. li vacacion q. ali dimes
Ministro q. auisaron alla Comisio q. V. M. lo dexa en la Villa de Tempio
sobre lo somido pergerat impoena de gran Tenor siny por Caya sa-
tisfaco V. M. se proovio en C. del Conuill que lo exponant andeua
al Conuill. Segun se de V. M. del decret, que aside presento Suplica
poris Manu V. M. proovio la de guda providencia para q. se pague sin
ditas de aquera casa de penas o de qual suot rentas q. effeitos ca-
renales del Marques de Orany q. especialment en la d. encontrada
de Gallura com se practica en la Comisio, que tingué en dita encon-
trada de Gallura lo noble y Mag. D. Juan Purotto, manant en
aquel cas q. dita condicid se fama por personam nominandam con-
tra pro omni petenti al numerario de nobreales del Conuill o de
dote sera del agrado de V. M. a tal paga lo exponant satisfir proompta-
ment lo deute q. contrabi por mantendun en dita Comisio, prant
en consideracis de V. M. q. tambe nota empenat para lo que gasta en la
altra Comisio q. q. en los anys se li Comete por semblante de turbis
q. tambe suceden en la natural encontrada de Gallura, q. que no
es de lo sumo de aquella cantidad q. poble se sia cograt a ge-
tos d. de exponant satis para al poble de su vida, por la natura
del tiempo, que lo exponant comidela m. de V. M. y Real Conuill
et de q. off. de Salvo.

El Rey por su Real Cedula de 20 de Agosto de 1703. Calera
Grande nob. causam Marchionatus de Orany V. M. D. P. per
D. J. B. Cugna
Confirmacion feta d. de 20 de Agosto de 1703. Calera



Causarum Accusationis de Crimine per Teodoro de Palmas Legium Alf. Sic. Alf. Alf.

Antonius Angelus Turis, sub. p. causa Alf. Alf. Alf.

El D. Juan Puyot, dice q. teniendo presentado en el Real Consejo el proceso q. el sup. fulmino en Tompe sobre la muerte de Juan de Siny de la mudada baser la tasacion de las dhas, que le suaron y otros demas Ministros de dha Comision, segun es de uso de dicha Comision, que presenta a V. el qual proceso se hizo contra D. Agustin Puy de la Villa de Tompe, que por haverse recibido por Teniente el Pado Prario Sede vacante de Civita, se le entrego de orden de V. y es justo que dichos laborantes, en dha Comision, tengan la satisfacion de dhas dhas y poniendo en consideracion de V. que dha Comision la executo el sup. con peligro de la vida, tanto por la enfermedad, que padecia y segun lo a V. y tambien por la mutacion del tiempo, y por el peligroso tránsito por Anglona, y que por mantenerse tanto tiempo dicha Comision se hizo gastar dinero, que se le pide el Sr. Marques de la Guardia Centenario. Sup. mande V. proveer que se paguen dhas dhas expensas en dha tasacion de dha causa de pias y lo expen con dha voluntad de V.

Alto B. de Abril 1703.

Fuente el Consejo. C. Gra de dha.

D. Manuel Puyales.

Compte de las dhas y partes processales que han tocado al Doctor Juan Puyot Teniente Criminal de la Real Governacion de Saca y demas Ministros en la fulminacion del proceso que de orden de V. y Real Consejo, fin contra Don Agustin Puy de la Villa por la muerte perpetrada en persona del Sr. Alf. Alf. Alf.



Ving de Tempio son los siguientes.

Primo por la continuacion de diez autos de varias relaciones a cargo del Real

Auto 018108

1.º Por la continuacion de diez autos de detenciones a cargo del Real lo suyo 088108

2.º Por la recuperacion de Coranta Duros de Real a cargo tres reales lo suyo 078048

3.º Por la recuperacion de un auto de fianza una 1.ª 018008

4.º Por la continuacion de una revista una 1.ª 018008

5.º Por un desahucio al Incurto por la citacion de 1.º no en ducato 028168

6.º Por lo dispuesto de quatro Mandatos a cargo dos reales lo suyo 028008

7.º Por la continuacion de un auto de manam.º dos reales 008108

8.º Por Ciento y nueve ojos en forma mayor provisional, que ocupa

el Original de dho proceso comprehendidas veinte y nueve ojos del

proceso, que se agencian, que quedan ochenta y tres sueldos

la oja 128008

9.º Por treinta y tres dictas compuestas tres de arada y tres de tornada

tocant al dho. Auto de la fulminacion de dho proceso a cargo tres ducatos

dicta 278048

10.º Por otras y tantas tocant al notario de 1.ª Comissio a cargo Duros reales la

una 0668008

11.º Por otras y tantas tocant al Substito de Procurador fiscal en ducato

la una 0928088

12.º Por otras y tantas al dho. a cargo si real la una 0998108

13.º En ducato por la quant. tasacion 0028168

Suma tota 5248088

Declaracion que de las treinta y tres ducatos que Importan los gastos

provisionales la tercera parte que Importa son reales tres reales y quatro dineros

tocan al notario (ya arriba a dho. Substito y la otra dos partes que Importa

veinte y quatro reales tres reales y tres dineros tocan a dho. Substito del dho. proceso)

En fe de lo qual yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real

de Calatayud, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y

veinte y tres años, yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real

de Calatayud, yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real

de Calatayud, yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real

de Calatayud, yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real

de Calatayud, yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real

de Calatayud, yo el Substito de Procurador Fiscal de dho. Real



de la ob: 20. del current en que Suplica á N. S. longua providencia
para que se satisficieren las dichas seli deuden por la Comissio exe-
cuta de orde de N. S. en la Villa de Sempio sobre lo homicidio se per-
petra en persona de fran. Jonañ Rey, y conchues demandant con
su dets mudi que propone, por la remperacio de las dichas seli y por
en satisficere aquellas de las rentas Personales de aquell partit
portocants al Ex. Marqués de Orany, segons sin sumer en altra
Comissio executá lo noble y Mag. D. J. fran. Juañ motivant
no seria de que lo sermigo de aquells vassalls y pechs, se sia loyrat
á partor de dit Mag. D. Rupotto, segons sin extensament es de ven-
re en dita cedula, á que Impugnatiue se batza la segunda Relacio
y Responet lo exponet ala dulla demanda adversa, en quant
mira al medi Sobedit, seli sin imprimi, que aquella no se fun-
da en dret algu comu, ni estatutari, ni tampoch en equitat,
quie esta sola mira ala punicio delli delinquent, no imporo
ala castigacio delli Inocente y esent exident, que calo defectu deli-
te no se Intervingut, ni levissima culpa, que pugua considerarse
punible en las rentas de dit Ex. Marqués, y Inevitable lo
Impracticable de aquell medi sin que para colonistarlo la quarta
Punecio de Cedula se pusa desamben de las dichas seli deuden
o delinquent, segons se ha refert seli sin, que no enet ditas
rentas segons pua en la, neque in subditis, devia dirivise
los ordi espedi no exporo contra lo tal Conitrat o delinquent
algun, por exemplo de la Jurisdiccion General por ser Militar
y de la Real por tenerant, mana N. S. entrapet y relajar ala Ca-
ria eclesiastica lo dit delinquent y pechs que contra de aquelle
se fulmiera, ab que se á ser Causada d'obediencia y de la dulla

demanda aduosa; ne calant de momento alga, ni lo exemplar que
lita de la Comissio executada perdit J. de M. y Mag. D. Don
Juan. Truadas, en Maye a Consideracio la nueva de que no se
sia en lo que a los pastos lo sonigo de aquells families y Pe-
bles. Por que en quant a lo primer se dio el exemplar de dit nobre
y Mag. Quisda es molt discreto del jurat. Conforme appa-
ra en los autos de aquella Comissio; y quant for lo mateu, que se
nega, sera estado Comissio del Regido. en no representar las ra-
zons de ditas, o vero por part de la Curia, se hauea intat lo
despacho de aquella Comissio. y en quant a la Segona Consideracio
de lo que se oye, que en ditas Vila de Tempio, ni en las demas del
Marques de Orany; mientras gobernaba el Regido, ni ser
J. de M. y Mag. D. Juan Ciguera lo ha gobernado jamay si ha
hayat tumulto de los Pobles, ni vasallos, no esent legitima
Manc de los tales aversos tumultos la casualidad del suceso de
Comissio, por que aquestos sucesos, son si sonos y la Inqui-
sicion que de ellos se origina, nose estende mas que a lo que
interuenen por part del mort, o del homicida, al cuyo Castigo y
Correccion se ha de dirigir de la Curia competente, se seuen
estas particularidades de ditas. segun la disposicio de los
adidos. y finalmente desingate la vna y otra aduena
en lo que mira al medi de dicit, contra los vnos, y otras del
Ex.º Marques de Orany, esent nova practica de primitus
executame la notifiacion personal de dicit a dit Ex.º Marquis
por lo actual vna Regido, no se poden pora contestar
de alguna de las cosas anteriores.

Per lo que attentis expositi suplicia lo exponant a l'el. se sucesiva
Impetari sicca perpetuo ala nulla demanda duona callo q' amia
al' medi, ex duone proposit, contra las rentas de dit' ex^m Marques
de Orany q' cas pareje a l'el. q' Real Concill de nrae fer' al
Conduy, essent esta nova pectencia manera l'el. proceber q' ma
nat, que se efectue primitas la citacio personal de dit' ex^m Mar-
ques de Orany protestante expresamente de nulitat in sens a-
pudis q' q' parte notary dela present causa. Si done copia authen-
tica dela present peticio satisfacto labore, et sed. off. 8 saluiss


Illissimus
C. D. Orta

Los obidie 26 Aprilis 1503. Calais
Bidan parti et Regi sine co. co. Intimetur
D. J. Baug. Cugia

Int^m fuit dicto die Mag^o J. D. Gian Dupottu et Don
Sebastianus Azola, Regi finali Regis Curis per Davidu de
Palmas Reg. Mag^o sic q' q' mag^o

Los obidie per Instrumentum sup^{com}
die 27 Maij 1503. Calais
Duras & Prondas not^o

Historicus Regibus Juris et J. Cartan
Com^o J. D. Orta

Lo Mag^o J. D. Gian Dupottu, dia q' d'auent l'el. q' Real Concill manet
q' lo exponant p' una ala fallura qualis debite dela mort de ran.
Leyen s'ing' s'ella r'ocant lo debet com lo executu y tot lo demes que
substat in nra curia com t'ambelo fin en la que s'ella comete. In
dos anys por las m'orte succedida entre lo litigacione y veniencia del
so. d'ato de caualls de que s'ella d'eben amara las d'itas, y ayi no
trau allegant respondes alo que alega lo Procurador dellas causas
del Marquisat de Orany en su novissima deli 26. del cora, sino
al Real finis a cuya Instancia se despacha con  GOBIERNO
DE ARAGON

J. Cugia

El día 22 de Mayo 1793 Calera:

Portetur processus Co. Co. Intimetur

D. J. B. Capia

Int. fuit dicto die Fran. Juan proxi. causam Marcialibus de Orany per Guinm de Palmes Regim. Al. m. sic n. f. m. g.

El día 22 de Mayo 1793 Calera
Causa 1.ª

Antonius Angelus Turisij nob. p. Carta S. 1.ª

El Procurador de las causas de Heredad y Marquesado de Orany, susi-
cia mediante, no debe pagar las dietas q se peticionen por parte del
Mag. D. Fran. Lugotto Abogado del Crimen de la Real Governan-
on de Sacer por la Comision executada en la D. de Tompio al tiempo
Sucedio el homicidio en persona de Fran. Ignacio Siny de esta Villa
a vista de las razones ponderadas en antecedente de esta parte, que no
las destrubie la que se lee en la peticion presentada por el Procurador
fiscal de la Regia Corte de la to. 22 del con.º, cuyos motivos son
los siguientes = El Primero de Bauerna executado de la
Comision de orden de este Real Consejo, por no ser los Ministros or-
dinarios de Sta. D. Capaces de componer materia tan grave
y en q se ofrecian muchas dificultades y recelos muchos de
entre partes tan poderosas = Hablando con aquella Comision
y de su presidencia al respecto la defensor de la causa, responde
que los ministros ordinarios de Sta. D. son bastante Capaces
en su Ministerio, que el Mag. Abogado, no hizo mas en la
Comision de lo que debia executado por los ministros ordinarios
ni las partes son poderosas para temerlos como recelos los que
les, no es dubo se prevengan con tan costosas expensas del
Rey, mientras por parte de este no ha habido omision
por parte sus Ministros, ni por aquellos ha dejado de cumplir
se con su obligacion, que sino fueran aduado ayudados la
Causa eclesiastica no les hubiera cominado con

Entregaran los autos y relapasan el Reo, por pertenecer el conocimiento de la causa a una Curia eclesiastica segun se executó por orden de V. M. y Real Consejo, con lo qual consta no haver abido termino de Curia Baronal en cuyo caso permito el estatuto semejante despaues se Comissarios ex officio = Del segundo q se executó dha Comission en beneficio del Ex^{mo} Marques de dho estado duno del feudo, para de no pagar a los laborantes, que trabajan dha Comission = aque asimismo se responde, debida con suavidad, que dicha Comission no se basando en el alguno, ni al publico ni al particular, y mucho menos a las rentas de dho Ex^{mo} Marques, porque no se puede castigar el delito respecto de la consumacion del delinquente, que fue rebuado por los ministros ordinarios a dha Curia eclesiastica, con consulta de V. M. y Real Consejo, y tambien executado la pena, de la encarga a los Diputados, quala deua embolar el Baron, conforme lo dispone el estatuto. No se ha quitado si bien se venia esta parte, y no deudo salvo para repetida con lo qual es constante, que la Jurisdiccion de dho Ex^{mo} Marques, se padecia notorio por dho dho, y q los dho laborantes acudan a donde los convinga, para recibir la satisfaccion de lo q suviaen trabajado = todo lo qual se baso en abundancia para sustentar el animo de V. M. =

Por todo lo qual conviene en esta las protestaciones hechas en suantitud, y no en las de contestar lita alguna, tanto en esta quala quala de dho como en qualquiera otra, que con la mesma novedad se le ponga fultando dho dho segun code de en aquellos, que presenten a V. M. y con protestacion expresa y nuocacion de qualesquier salubres, y otras quala dho de del Indulto, principalmente, vel auencia, peticion Infirme Contestacion de dho, removiendo sempre sinu abactu, suplica a V. M. se haya de dho Interloquendo sobre la materia

personas de esta misma pretension a esta lra. Marquesa en la forma pedida
en esta antecedente, protestandose equitativa de su lidad, in sus apertis
y q. se le dio copia igual autentica de los autos de esta causa satisfecho
labore, no innovandose en el Interim con alguna, bajo ducato de nul-
lidad, et sic omni meliori modo & off. & Salvi &

En el dia 4 Junij 1503. Calais = El D. Ocho
Institi producido, Bidaun part, et Regis fisco Co Co Int.
D. D. Bay. Lucia

Inf. fuit dicto die Mag. D. D. Jan. Dupotto et propter eius
absentiam in vallis Curis, et D. Sebastiano Cofra Pet. finali
Regis Curis per Gaium de Palmis Reg. Inf. si reg. Inf.
Inf. Angulus Turis not. & Carta sent.

Finalm. saga y sus substitutos, todo aquello q. se lra. de la lra. de la lra.
Alguacil de hijos como tal tutora, de dho señores sus hijos podia
hacer, siendo presente con calidad, q. el dho D. Jorge Cagura, vi
sus substitutos no han de poder responder a demanda alguna, que
se ponga a su lra. y dho señores sus hijos hasta que se haya no
dificando en persona, q. si lo hiciera ha de ser de ninguna realor
ni efecto q. el poder q. para lo referido se requiriere con la da
de lra. al dho D. Jorge sin limitacion alguna, y con clausula
de q. lo queda substituido entodo q. por todo en la persona o per-
sonas que le pareciere.

Huitemo de Capitanes de manua lina copulatum a copia authenti-
ca Remanente en que notici D. Jorge Cagura in qua continet po-
tentes totagatas in carta. Nacido una copuliji Hispanorum
Curi, die vno mensis octobris anno Millesimo septing. per expe-
lencionem Domina D. Joana de Silva Maritimoniam de Orany
pessenti Sardinia Regis in fauor dho not. is D. Jorge Cagura
Coram Thoma de Berquerum scriba dho oppidi innoti. Et idem
facio ego Petrus Scriba dho not. is dho not. is dho not. is
dho not. is D. Jorge Cagura in dho not. is

Marchionatus Cui contradictum est per Regij fisci p[ro]curat[orem]
 subdula per eam p[ro]curat[orem] die 6 eiusdem mensis, edusis, et
 rationibus in ea deducit, et allegat; Quis p[ro]curator, attentisque
 attendendis, facto verbo in Regio Concilio Previdemus, et Inter-
 loquendo declaramus nullam exceptionem Allegismitatis personarum
 non procedat, prout in eam presentis decernimus, articulo ex-
 pensarum ad definitivam p[ro]curato, et Int. Co. Co.
 Ut Calonga R.

Ut Delamatta

B. O. J. B. Cugia
 P. Sepulveda R. f. f.

B. O. J. B. Cugia

Int. fuit die 28 p[re]dictorum mensis, et anni Sacaris causa
 p[ro]curat[orem] causarum Marchionatus de Orany, et D. Sebastianus
 Cifra p[ro]curat[orem] fisci Regij Cuius per Guinim de Salinas Re-
 gium Reg. sic resp. 8. Guinim not. Carta

Et dicto et eodem die fuit per nos Infinitum confirmata
 p[re]dicta p[ro]curat[orem] dicto Sacaris causa p[ro]curat[orem] Marchi-
 onatus de Orany, hora duodecima die de quibus 8.

B. O. J. B. Cugia p[ro]curat[orem] Sacaris causa p[ro]curat[orem]
 causarum die 29. Teris 1703.

Guinim not. Carta Sacaris

Hora nona matutina. Et p[ro]curat[orem] de Orany, de quibus 8.

Carta Sacaris

et deliberatione sumpta p[ro]curat[orem] de Orany, de quibus 8.

in Regio concilio fuit in p[ro]curat[orem] de Orany, de quibus 8.

hac subdula p[ro]curat[orem] de Orany, de quibus 8.

B. O. J. B. Cugia
 Antonius Angelus
 Carta Sacaris

p[ro]curat[orem] de Orany, de quibus 8.

Altissimus
 Carta
 GOBIERNO DE ARAGON

Pl. ob: per Sacram Curia procom Ex. m. J. P. H. G. P.

Causarum die 8bris 1503
Matutina Calaxi
Carta Secretaria

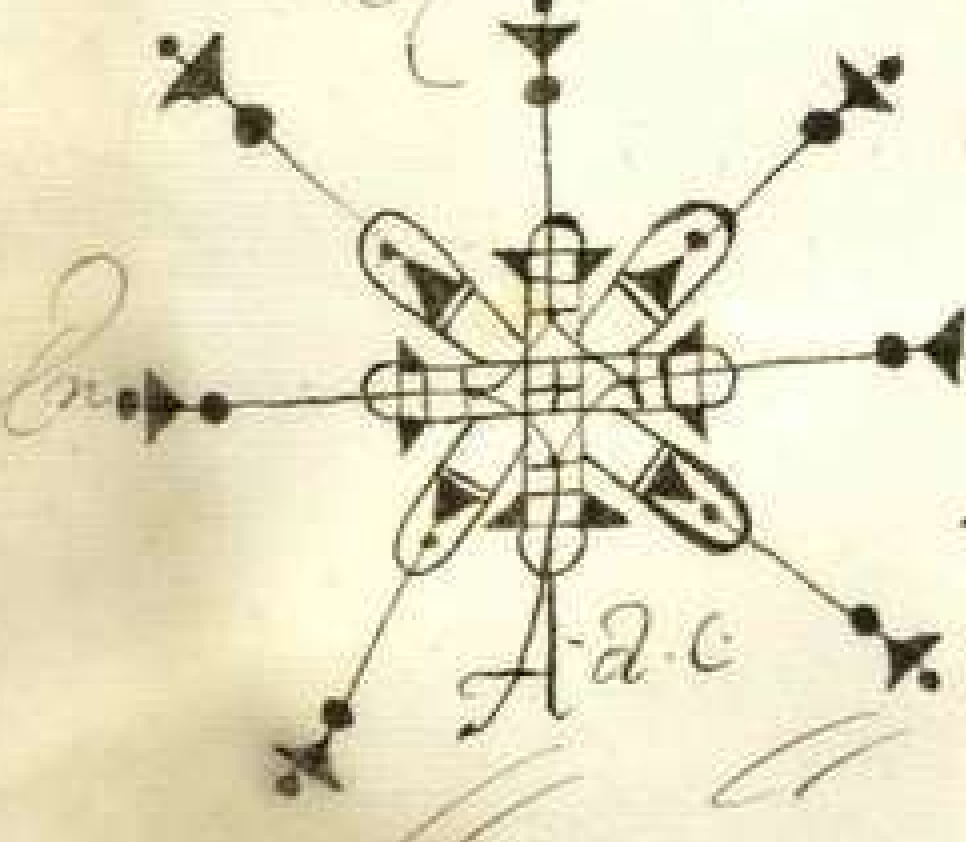
Yo Procurador de las causas del Estado y Marqués de Orany, dize que haunt suplicat al Sr. Rey y R. Concilio de Arago de un Inter-medio y contra lo exponant se profici repulsiat la execucio q' opora en la nova Substancia y contra las sentas dedit Estat inoques lo Ma-g. Doctor en duto gran. Supeto Assesor del crimen de la Real Gouernacio de Sacer, q' aquei suplica per lo Procurador final de la Regia Cort de Catalunya esta suplicacio y p'nat la causa de Santa Catalia. De lo q' salvas las qualidades de dita suplicacio, omerentes sit dictum, y sera apartate en manere algunas de la primitiva supli-cacio legitimament Interpogada suplicio Assesor, et de nove de las bene-vois de Santa Catalia y de dita suplicacio y Imposicio de causa de Santa Catalia a la Curia de Santa Catalia y Ma-g. y con Sr. Rey y R. Concilio de Arago per cuyo off. mana-rio 8bris 1503. Calaxi en el q' provier y manar al nob. de la causa libere copia au-thentica, y signada de lo providimto de ella, satisfacto labae offuente lo exponant p'ntar la p'ncipal en la forma p'ncipal por la Real Prag. reservante expresamente qual sea duto que el Sr. Marques dedit estar p'ncipal de otra parte a competenc et sub. de q' salvas.

Almivimus
El D. Ortega

Ex deliberatione sumpta
in Regio concilio fuit
in sua subleantia p'nta
Causa Santa Catalia
Die 8bris 1503. Calaxi
Antonius Angelus
Carta Secretaria

Yo Procurador de las causas del Estado y Marqués de Orany dize q' haunt demorat copia de qual autentica de lo providimto de la causa aportate ab lo procurador final de la Regia Cort de Catalunya y hallate p'ntar lo Ma-g. Doctor en duto gran. Supeto Assesor del crimen de la Real Gouernacio de Sacer, al Sr. Rey y R. Concilio de Arago, se regia a dante. De lo q' en vigor de lo dispost en las capitulos 81. y 82. de los Reales Decretos sup. a. l. se seaven provier y manar al duto Sr. Marques de dar satisfacto labae. copia autentica y signada de lo duto providimto sunt ad. in ultimo.

vray la faja procurador de los Reynos del estado de Navarra
de oran, y en virtud del decreto y provision del Real con-
sejo de ley del corriente mes, la sine, con mi signa
y me de mi nombre, en dicha ciudad de Caler, el dia veinte
del mes de octubre de mil setecientos y tres años = = =



Testimonio de verdad
AntONIO ANGEL CARTAG
? ? ?

A. d. c.

Don Pedro Alvarez
y Juan Serrano
de Orizuela

[Faint handwritten text]